



7.4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO Auto No. 4064 del 11 de mayo de 2020

La Autoridad Nacional de Licencia Ambientales – ANLA - dentro del expediente LAM2539 profirió el acto administrativo: Auto No.4064 del 11 de mayo de 2020, el cual ordena notificar a: **QRC COLOMBIA LTDA .**

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la notificación por aviso del acto administrativo en mención.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de proseguir con la notificación del Auto No. 4064 proferido el 11 de mayo de 2020, dentro del expediente No. LAM2539 », en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se publica hoy 16 de septiembre de 2020 ,en la cartelera de publicación de Actos Administrativos de esta Autoridad, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Asimismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página electrónica de esta Entidad (sitio web institucional o Ventanilla Integral de Trámites Ambiental en Línea - VITAL).



Radicación: 2020156781-3-000

Fecha: 2020-09-16 06:58 - Proceso: 2020156781

Trámite: 39-Licencia ambiental

Contra este acto administrativo NO procede recurso de reposición.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado de forma personal (artículo 67 de la Ley 1437 de 2011) por medios electrónicos (artículo 56 de la Ley de 1437 de 2011), o en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso, la notificación válida será la notificación personal, la notificación por medios electrónicos, o en estrados, según corresponda.

JUAN CARLOS MENDEZ BELTRAN
Profesional Especializado

Ejecutores
CHRISTIAN ANDRES PRIETO DIAZ
Contratista

Revisor / Líder
CHRISTIAN ANDRES PRIETO DIAZ
Contratista

Aprobadores
JUAN CARLOS MENDEZ BELTRAN
Profesional Especializado

Fecha: 16/09/2020

Proyectó: CHRISTIAN PRIETO DIAZ

Archívese en: LAM2539



Radicación: 2020156781-3-000

Fecha: 2020-09-16 06:58 - Proceso: 2020156781

Trámite: 39-Licencia ambiental

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.



**GOBIERNO
DE COLOMBIA**



MINAMBIENTE



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
- ANLA -
AUTO N° 04064
(11 de mayo de 2020)

“Por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental”

**LA ASESORA DE LA SUBDIRECCIÓN DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS
AMBIENTALES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -
ANLA**

En uso de sus facultades legales en especial las conferidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, modificado por el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 1690 del 6 de septiembre de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Resoluciones ANLA 414 del 12 de marzo de 2020 y 423 del 12 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución 674 del 22 de julio de 2002, el entonces Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en adelante el Ministerio, otorgó Licencia Ambiental a la Sociedad QRC COLOMBIA LTD, en adelante la Sociedad, para el proyecto “*Bloque de Perforación Exploratoria Iraca*”, localizado en los Municipios de Agustín Codazzi, Becerril y Jagua de Ibirico, en el Departamento de Cesar.

Que el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en adelante el Ministerio, mediante Resolución 1241 del 22 de octubre de 2004, modificó la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 674 del 22 de julio de 2002, en el sentido de autorizar a la empresa QRC COLOMBIA LTD, la construcción y adecuación de una locación y su vía de acceso, la perforación del pozo IRACA B-2X con sus pruebas cortas y extensas de producción y el transporte del crudo obtenido para el proyecto “*Bloque de Perforación Exploratoria Iraca*”.

Que el Ministerio, mediante Auto 1370 del 28 de diciembre de 2004, efectuó seguimiento y control ambiental con visita los días 29 y 30 de septiembre y 1 de octubre de 2004 al proyecto “*Bloque de Perforación Exploratoria Iraca*”, y realizó requerimientos a la Sociedad en relación con la inversión forzosa de no menos del 1%.

Que mediante Auto 737 del 15 de marzo de 2013, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en adelante la Autoridad Nacional, efectuó seguimiento y control ambiental, al proyecto “*Bloque de Perforación Exploratoria Iraca*”, solicitando a la Sociedad presentar el Plan de inversión de no menos del 1%, donde estableciera las actividades para la recuperación, preservación y vigilancia de la cuenca hidrográficas que alimenta la respectiva fuente hídrica donde fue captada el agua, con la respectiva concertación con la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo décimo noveno de la Resolución 674 del 22 de julio del 2002 y en el Artículo octavo de la Resolución 1241 del 22 de octubre del 2004, Numeral 3 de Artículo primero del Auto 1370 del 28 de diciembre del 2004.

Que esta Autoridad Nacional mediante Auto 1567 del 29 de abril de 2015, efectuó seguimiento documental a la obligación de inversión de no menos del 1% del *proyecto*

“Por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental”

“Bloque de Perforación Exploratoria Iraca”, en los siguientes términos: “ARTICULO PRIMERO: Requerir por última vez a la empresa QRC COLOMBIA LTD, para que en un plazo no mayor a un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para que dé estricto cumplimiento con lo establecido en el Artículo Décimo Noveno de la Resolución N° 674 del 22 de julio de 2002, Artículo Octavo del Resolución N° 1241 del 22 de octubre de 2004, numeral 3 del Artículo Primero del Auto N° 1370 de j 28 de diciembre de 2004, numerales 1, 2 y 3 del Artículo Primero del Auto N°737 del 15 de marzo de 2013.”

Que esta Autoridad Nacional mediante Auto 6353 del 19 de octubre de 2018, efectuó seguimiento y control ambiental al proyecto “Bloque de Perforación Exploratoria Iraca” y realizó requerimientos a la Sociedad en relación con la inversión forzosa de no menos del 1%.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el Grupo Técnico de la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, realizó seguimiento y control ambiental al proyecto “Bloque de Perforación Exploratoria Iraca”, con el fin determinar el estado de cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la Inversión forzosa de no menos del 1% y emitió Concepto Técnico 1375 del 10 de marzo de 2020, lo cual servirá de fundamento técnico para el presente acto administrativo y del cual se extrae lo siguiente:

(...)

OBJETIVO Y ALCANCE DEL SEGUIMIENTO

“El objetivo del presente concepto técnico consiste en Seguimiento documental específico a la obligación de inversión forzosa de no menos del 1% en el marco del artículo 321 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, para el proyecto Bloque de Perforación Exploratorio Iraca, con base en la información que reposa en el Expediente LAM2539.

ESTADO DEL PROYECTO

DESCRIPCIÓN GENERAL

Objetivo del proyecto

El proyecto Bloque de Perforación Exploratorio Iraca tiene como objetivo realizar actividades de exploración de hidrocarburos mediante la adecuación y mantenimiento de vías existentes, construcción de nuevas vías de acceso, construcción y operación hasta cinco (5) locaciones, perforación de hasta cinco (5) pozos, pruebas cortas y extensas de producción, y transportes del crudo obtenido en las pruebas en carrotanque hasta la Estación Ayacucho de Ecopetrol, localizada en el municipio de Aguachica - Cesar.

Localización

El proyecto Bloque de Perforación Exploratorio Iraca se encuentra ubicado en el departamento de Cesar, en jurisdicción de los municipios de Agustín Codazzi, Becerril y Jagua de Ibirico. El área de exploración cuenta con una extensión de 383.5 km². (Figura 1).

(...)

Plan de Inversión del 1%

Estado de Avance de la Inversión Forzosa de no menos del 1%

Acorde con la localización del proyecto Bloque de Perforación Exploratoria Iraca y con el Artículo 43 de la Ley 99 de 1993, la inversión forzosa de no menos del 1% debe realizarse en la o las cuencas hidrográficas que alimenta la respectiva fuente hídrica donde fue captada el agua, según lo establecido en la resolución 0674 del 22 de julio de 2002, Resolución 1241 del 22 de octubre de 2004 y en el Auto 0737 del 15 de marzo de 2013; las cuales son Caño el Zorro, Río Maracas, Caño Adentro y Salsipuedes. (Figura 1)

“Por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental”

(...)

A continuación, se relacionan las líneas de inversión y los proyectos o programas aprobados con anterioridad al seguimiento realizado en el marco del Artículo 321 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019; y asociados a la inversión forzosa de no menos del 1% definidos en cumplimiento al Artículo 43 de la Ley 99 de 1993.

Tabla 3 Líneas de inversión y proyectos/programas del Plan de Inversión Forzosa de no menos del 1% del proyecto Bloque de Perforación Exploratoria Iraca

LÍNEAS DE INVERSIÓN	PROYECTOS/PROGRAMA	ACTO ADMINISTRATIVO	ESTADO
DECRETO 2099 DE 2016			
Recuperación, preservación y vigilancia de la cuenca hidrográficas que alimenta la respectiva fuente hídrica donde fue captada el agua	Programa de ahorro y uso eficiente de las áreas de protección y manejo hídrico que es del caso adquirir para garantizar la renovabilidad del recurso	Artículo Décimo Noveno de la Resolución 0674 del 22 de julio de 2002.	Pendiente de ejecución

Fuente: Elaboración propia del equipo evaluador de la ANLA.

(...)

Base de liquidación de la Inversión forzosa de no menos del 1%

Mediante Auto No. 06353 del 19 de octubre de 2018, se hace referencia a la captación del agua, en las consideraciones se hace referencia a: “Con relación a la aplicabilidad de esta obligación es de mencionar que, se verificó en el informe de interventoría remitido mediante comunicado 4120-El-11859 del 28 de octubre del 2003, numeral 3.2.13.3 Consumo de agua, en el cual se reporta que se realizó captación de agua del río Maracas para uso doméstico e industrial, en desarrollo de las actividades de perforación del pozo IRACA B1X. Adicionalmente señala que la cantidad captada fue de 2452.30 m3, equivalente a un caudal de 0.59 l/s. Conforme a lo reportado, se evidencia que la Sociedad QRC COLOMBIA LTD., debió dar inicio al desarrollo del plan de inversión del 1% del costo del proyecto, conforme a los términos que señala el Artículo Décimo Noveno de la Resolución 674 del 22 de julio de 2002”.

De acuerdo con lo anterior, y revisado el expediente se observa que la sociedad QRC COLOMBIA LTD, no ha presentado a esta autoridad los certificados para establecer la base de liquidación de la inversión de no menos del 1%.

Así las cosas, la sociedad deberá presentar el certificado de la base de liquidación que será suscrito por el revisor fiscal o contador público, según el caso, o mediante documento equivalente firmado por el representante legal de la empresa, cuyo contenido se presumirá veraz en virtud del principio constitucional de buena fe, sin perjuicio de la posibilidad de ejercer las acciones legales procedentes en caso de falta de veracidad de la información; detallando en el cuerpo del certificado los ítems establecidos en el artículo 321 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, informando las inversiones del proyecto en pesos COP y el período que cubre la certificación expedida. Si las inversiones se efectuaron en moneda extranjera indicar la TRM con la que se efectuó la conversión a pesos COP

No obstante la sociedad deberá presentar actualización de la base de inversión del 1% de los valores no ejecutados, junto con: a) el certificado que soporta la actualización del cálculo de la base de liquidación, b) el plan de inversión con la base actualizada aplicando la fórmula del presente parágrafo, c) la proyección financiera para la ejecución del plan de inversión y d) el cronograma del plan de inversión del 1% con inicio de ejecución no superior a los seis (6) meses siguientes de la aprobación del plan de inversión actualizado.

El Artículo 321 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 definió el incremento de la actualización de la base de liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1%, será calculado así:

$$VBL = VIRa * (IPC \text{ actual} / IPC \text{ inicial})$$

El valor total de la base actualizada de liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1% será la sumatoria de los Valores de Base de Liquidación (VBL) de cada año. Las inversiones ejecutadas o que estén en proceso de ejecución en el marco del plan de inversión forzosa de no menos del 1%, no se tienen en cuenta para efectos del cálculo de la actualización del valor de la base de liquidación.

“Por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental”

Adicionalmente, según lo establecido en el párrafo primero del artículo 321 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, establece que “La actualización del valor de la base de liquidación del 1% deberá ser realizada con corte a 31 de diciembre de cada año fiscal y deberá ser presentada a más tardar a 31 de marzo del año siguiente”.

Plan de inversión la Inversión forzosa de no menos del 1%

(...)

En relación con lo verificado en el expediente se observó que la sociedad QRC COLOMBIA LTD, no ha presentado ante esta Autoridad el plan de inversión de no menos del 1% para el proyecto, incumpliendo con la obligación establecida en Artículo Décimo Noveno Resolución 674 del 22 de julio de 2002.

(...)”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con lo evaluado por la parte técnica a través del Concepto Técnico 1375 del 10 de marzo de 2020, se establece el cumplimiento obligaciones y requerimientos para el presente seguimiento, relacionados con la obligación forzosa de no menos del 1% del Proyecto y a su vez se evidenció el incumplimiento de las obligaciones que se señalan a continuación:

1. Artículo décimo noveno de la Resolución 674 del 22 de julio de 2002, “(...) *destinar como mínimo un 1% del total de la inversión del proyecto, en obras y acciones para el uso eficiente y ahorro del agua, conforme a lo establecido en el Parágrafo del Artículo 43 de la Ley 99 de 1993, modificado por el Parágrafo del Artículo 16 de la Ley 373 de 1997, (...)*”
2. Artículo octavo de la Resolución 1241 del 22 de octubre de 2004 “(...) *ajustar la inversión del 1% establecida en el artículo décimo noveno de la Resolución No.0674 de 22 de julio de 2002, e incluir en el costo del proyecto de perforación, el pozo IRACA B-2X, (...)*”,
3. Numeral 3 del artículo primero del Auto 1370 del 28 de diciembre de 2004 “(...) *Remitir a este Ministerio, en un término no mayor a 1 mes contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, el programa de inversión del 1% y su respectivo cronograma, debidamente concertado con CORPOCESAR, con el fin de dar inicio al mismo,(...)*”.
4. Numeral 1 del artículo primero del Auto 737 del 15 de marzo de 2013 “(...) *remitir, el monto de la inversión de no menos del 1%, con base en la liquidación de las inversiones efectivamente realizadas en el proyecto Bloque de Exploración Iraca (POZOS IRACA C-1X, IRACA C-2X, IRACA B-1X E IRACA T-1X Y IRACA B-2X) de acuerdo a lo establecido en el parágrafo único del Artículo 43 de la Ley 99 de 1993, lo cual, debe incluir la certificación emitida por contador público o revisor fiscal, precisando de manera detallada los costos asociados a las actividades ejecutadas a la fecha en la Resolución 674 del 22 de julio del 2002 y su modificatoria Resolución 1241 del 22 de octubre del 2004, para el proyecto Bloque de Exploración Iraca (...)*”
5. Numeral 2 del artículo primero del Auto 737 del 15 de marzo de 2013, “(...) *presentar el Plan de inversión de no menos del 1%, donde establezca las actividades para la recuperación, preservación y vigilancia de la cuenca hidrográficas que alimenta la respectiva fuente hídrica donde fue captada el agua, con la respectiva concertación con la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo décimo noveno de la Resolución 674 del 22 de julio del 2002 y en el Artículo octavo de la Resolución 1241 del 22 de octubre del 2004, Numeral 3 de Artículo primero del Auto 1370 del 28 de diciembre del 2004”.*

“Por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental”

6. Artículo primero del Auto 1567 del 29 de abril de 2015 “(...) *Requerir por última vez a la empresa QRC COLOMBIA LTD, para que en un plazo no mayor a un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, dé estricto cumplimiento a lo establecido en el Artículo Décimo Noveno de la Resolución 674 del 22 de julio de 2002, Artículo Octavo del Resolución 1241 del 22 de octubre de 2004, numeral 3 del Artículo Primero del Auto 1370 del 28 de diciembre de 2004, numerales 1, 2 y 3 del Artículo Primero del Auto 737 del 15 de marzo de 2013.*”; y
7. Numeral 1 del artículo segundo del Auto 6353 del 19 de octubre de 2018 “(...) *presentar el Plan de inversión de no menos del 1%, donde establezca las actividades para la recuperación, preservación y vigilancia de la cuenca hidrográficas que alimenta la respectiva fuente hídrica donde fue captada el agua, (...).*”.
8. Numeral 2 del artículo segundo del Auto 6353 del 19 de octubre de 2018, *“Requerir a la sociedad QRC COLOMBIA LTD para que allegue la información geográfica del proyecto “Bloque de Perforación Exploratorio Iraca” según la GDB establecida mediante Resolución 0188 del 2013.*

Que a la fecha de elaboración del Concepto Técnico 1375 del 10 de marzo de 2020, la Sociedad no había evidencia de presentación de la información para dar cumplimiento a las referidas obligaciones, con base en lo cual, el señalado Concepto “(...) *recomienda al grupo jurídico determinar la pertinencia de abrir procedimiento sancionatorio ambiental por el incumplimiento reiterado de la ejecución de la inversión forzosa de no menos del 1% por parte de la Sociedad QRC COLOMBIA LTDA (...).*” hechos respecto de los cuales se efectuaran las actuaciones correspondientes de conformidad con lo establecido en la ley 1333 del 21 de julio de 2009, de encontrarse mérito para ello.

Que con base en los resultados, las recomendaciones y las conclusiones contenidas en el Concepto Técnico 1375 del 10 de marzo de 2020, esta Autoridad Nacional en ejercicio de la función de control y seguimiento que le corresponde, formulará requerimientos de información a la Sociedad, de conformidad con el seguimiento ambiental adelantado, los cuales serán consignados en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

Que finalmente, se le recuerda a la Sociedad, que los actos administrativos emitidos por esta Autoridad, en virtud de las actividades de seguimiento a las obligaciones establecidas en los instrumentos de manejo y control, como en el caso particular tratado, son mecanismos aplicados con el objeto de garantizar la conservación, preservación, protección de los recursos naturales renovables y el uso sostenible del medio ambiente, por lo tanto su inobservancia y/o la violación a las disposiciones ambientales, dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias pertinentes, a que haya lugar, previo el trámite sancionatorio previsto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, para el efecto, los soportes que sean solicitados por esta Autoridad a la Sociedad también son obligatorios e indispensables con el fin de evaluar el nivel de efectividad y cumplimiento.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo Tercero del Título Segundo denominado “*De los derechos, las garantías y los deberes*”, incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

Que el artículo 79 de la Constitución Política establece que “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*” y así mismo, que “*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*”.

“Por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental”

Que por mandato constitucional *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia establece: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el artículo 95 constitucional señala que es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia prevé la posibilidad de limitar la actividad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el Artículo 334 que establece la posibilidad de que el Estado, por intermedio de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en los usos del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

Que a partir de la promulgación de la Constitución Política de 1991, se concibió al medio ambiente como un tema de interés público, al establecerse que el entorno se ha convertido en un bien jurídico susceptible de ser protegido y cuya preservación le corresponde al Estado. Los recursos naturales, son ahora escasos y necesitan de una utilización controlada, teniendo en cuenta que el bienestar y el desarrollo económico, ya no son absolutos sino, por el contrario, relativos, se debe equilibrar el bienestar económico y la preservación del entorno, mediante un uso racional de los recursos naturales.

Que de acuerdo con lo anterior se consagró un nuevo derecho de contenido económico y social, el derecho al ambiente sano y a la calidad de vida, al cual se le impregnó una compleja funcionalidad a partir de su configuración simultánea de derecho y deber (puesto que incorpora la obligación de conservar el ambiente que se tiene derecho a disfrutar) y su consagración como uno de los principios rectores de la política económica y social.

Que por su parte, la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones. Es importante señalar, que de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de conformidad con el Artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y la titularidad de la potestad sancionatoria, se establece, que además de la causación de un daño ambiental, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto-Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974), en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, en la Ley 165 del 9 de noviembre 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que mediante el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se reglamentó el Título VIII de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 sobre licencias ambientales.

Que el citado Decreto, estableció en su artículo 2.2.2.3.9.1., el deber de la autoridad ambiental de realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, durante su construcción, operación, desmantelamiento o abandono, y en el desarrollo de dicha gestión, la potestad de realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, requerimientos,

“Por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental”

imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.

Que en cumplimiento de lo anterior, el seguimiento que efectúa la autoridad ambiental a los proyectos, obras y actividades sujetas a licencia ambiental, se realiza teniendo en cuenta la normatividad ambiental vigente, los planes de manejo ambiental y las obligaciones impuestas producto del otorgamiento de la licencia ambiental, con el propósito de prevenir la ocurrencia de impactos al medio ambiente y a los recursos naturales.

Que adicionalmente, las obligaciones impuestas en el acto administrativo por el cual se otorgó la Licencia Ambiental o se estableció el Plan de Manejo Ambiental del proyecto, según el caso, tienen un objeto preventivo y están dirigidas a lograr que la sociedad, al realizar su actividad económica adecue su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Que en lo que se refiere al proceso de notificación de actuaciones administrativas, mediante Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, se dispuso en su Artículo 4 que hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

Que el artículo 12 de la Ley 1444 del 4 de mayo de 2011, reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que mediante el Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, se creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en los términos del Artículo 67 de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, la cual hace parte del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el numeral 1 del Artículo Tercero del Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, le estableció a la Autoridad Nacional, entre otras, la función de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de conformidad con la ley y los reglamentos.

Que mediante Decreto 376 del 11 de marzo de 2020 *“Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales”*, fueron derogados los Artículos 9 al 15 del Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011.

Que a través de la Resolución 1690 del 6 de septiembre de 2018, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, resolvió nombrar con carácter ordinario al Ingeniero RODRIGO SUAREZ CASTAÑO, en el empleo de Director General de Unidad Administrativa, Código 015 de la Autoridad Nacional.

Que el Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, a través de la Resolución 1288 del 4 de julio de 2019, nombró a la abogada JENNY ADRIANA BUITRAGO PRIETO, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.141.596 para desempeñar el empleo Asesor, Código 1020, Grado 13, de la planta global de la Autoridad Nacional.

Que a través del Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, el Presidente de la República modificó la estructura de la Autoridad Nacional, disponiendo la creación de la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales, dependencia que tiene dentro de sus funciones, realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades que cuenten con

“Por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental”

licencia ambiental, planes de manejo ambiental, medidas de manejo ambiental y dictámenes técnicos ambientales de acuerdo a la normatividad vigente.

Que de conformidad con lo previsto en la Resolución 414 del 12 de marzo de 2020 “*Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA*”, le corresponde al Despacho de la Dirección General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, expedir el presente acto administrativo.

Que a través de la Resolución 423 del 12 de marzo de 2020, el Director General de la Autoridad Nacional, delegó al Asesor Código 1020 Grado 13 de la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales, entre otras funciones, las relacionadas con la suscripción de los actos administrativos y oficios que se deban expedir en el marco del seguimiento de la licencia ambiental y otros instrumentos de manejo y control ambiental, por lo tanto, al referido funcionario le corresponde suscribir el presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto esta Autoridad,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. La sociedad QRC COLOMBIA LTD. en un plazo no mayor de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, deberá:

1. En cumplimiento al numeral 1 del artículo primero del Auto 737 del 15 de marzo de 2013, actualizar el valor base para la liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1%, teniendo en cuenta lo siguiente:

1.1. Presentar el certificado del monto base de liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1%, el cual debe ser suscrito por el Revisor Fiscal o Contador Público, o documento equivalente firmado por el Representante Legal de la empresa, liquidando el monto base de liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1% la Sociedad deberá desglosar los Ítems de:

- a) adquisición de terrenos e inmuebles,
- b) obras civiles,
- c) adquisición y alquiler de maquinaria y equipo utilizado en las obras civiles; y
- d) constitución de servidumbres.

Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 321 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, Plan de Desarrollo 2019-2022 “*Pacto por Colombia- Pacto por la equidad*”, incluyendo las actividades ejecutadas y autorizadas en la Resolución 674 del 22 de julio de 2002 y sus modificaciones.

1.2. Si las inversiones se efectuaron en dólares informar la TRM utilizada para la conversión a pesos COP. Para cada año de ejecución del proyecto.

1.3. Actualizar el monto base de liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1% según lo establecido en el artículo 321 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019.

1.4. Presentar el plan de inversión, la proyección financiera para la ejecución del plan de inversión del 1%, y el cronograma correspondiente, acorde a los certificados que se elaboren de acuerdo con la base de liquidación establecida en el artículo 321 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019.

2. Presentar el Plan de Inversión Forzosa de no menos del 1%, donde establezca las actividades para la recuperación, preservación y vigilancia de la cuenca hidrográficas que alimenta la respectiva fuente hídrica donde fue captada el agua, en cumplimiento al Resolución 674 del 22 de julio del 2002 y en el Artículo Octavo de la Resolución 1241 del 22 de octubre del 2004, numeral 3 de Artículo Primero del Auto 1370 del 28 de diciembre del 2004, numeral 2 del Auto 737 del 15 de marzo de 2013, y el Artículo Primero del Auto 1567 del 29 de abril de 2015 y al numeral 1 del Artículo Segundo del Auto 6353 del 19 octubre de 2018.

“Por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental”

3. Presentar la información geográfica del Proyecto conforme al Modelo de Almacenamiento Geográfico establecido en la resolución 2182 de 2016, en cumplimiento al numeral 2 del Artículo Segundo del Auto 6353 del 19 octubre de 2018.

PARÁGRAFO. El presente artículo no modifica los plazos señalados inicialmente en los actos administrativos mencionados y se establece sin perjuicio de las medidas sancionatorias a que haya lugar, por la no ejecución de las obligaciones en el plazo previsto inicialmente.

ARTÍCULO SEGUNDO. El incumplimiento de las obligaciones establecidas o requeridas en el presente acto administrativo y en la normatividad ambiental vigente dará lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sanciones que sean aplicables según el caso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, o cuando quiera que las condiciones y exigencias establecidas en la licencia ambiental no se estén cumpliendo conforme a los términos definidos en el acto de su expedición, se dará aplicación del Artículo 62 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal o Apoderado debidamente constituido de la sociedad QRC COLOMBIA LTD, identificada con NIT 830050861-1 o a quien haga por medios electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020.

PARÁGRAFO PRIMERO. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 del 18 de enero 2011.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En el suceso en que el titular de la licencia o el permiso, entre en proceso de disolución o régimen de insolvencia empresarial o liquidación regulados por las normas vigentes, informará inmediatamente de esta situación a esta Autoridad, con fundamento, entre otros, en los artículos 8, 58, 79, 80, 81, 95 numeral 8 de la Constitución Política de 1991, en la Ley 43 del 13 de diciembre de 1990, en la Ley 222 del 20 de diciembre de 1995, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, demás normas vigentes y jurisprudencia aplicable.

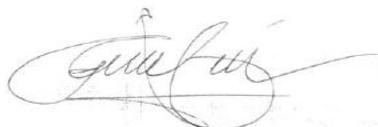
Adicional a la obligación de informar a esta Autoridad de tal situación, el titular de la licencia o permiso aprovisionará contablemente las obligaciones contingentes que se deriven de la existencia de un procedimiento ambiental sancionatorio conforme con el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 o la norma que la adicione, modifique o derogue.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 11 de mayo de 2020



JENNY ADRIANA BUITRAGO PRIETO
Asesor

“Por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental”

Ejecutores

CATERINE ANDREA RUIZ CUCAITA

Contratista

*Catherine Andrea Ruiz***Revisor / Líder**

JOHANNA VANESSA GARCIA

CASTRILLON

Contratista

Johana Vanessa Garcia

Expediente No. LAM2539

Concepto Técnico N° 1375 del 10 de marzo de 2020.

Fecha: 29 de abril al 11 de mayo de 2020

Proceso No.: 2020073041

Archívese en: LAM2539

Plantilla_Auto_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.